

17 de Diciembre de 1999.

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación a la demanda La Licenciada Lorena de Torrente, en representación de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG 0007-99, de 5 de febrero de 1999, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. E.S.D.:

Acudimos respetuosamente a su Despacho con el objeto de proveer contestación a la demanda contenciosa descrita a márgenes superiores de este documento.

La intervención de la Procuraduría de la Administración en la secuela de este proceso estará enmarcada en la defensa del acto administrativo acusado, por así ordenarlo el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. De la pretensión:

La Licenciada Lorena de Torrente, representando a la compañía transnacional de telecomunicaciones Cable & Wireless Panama, S.A., en adelante Cable & Wireless, pide a la Sala lo siguiente:

1. Que declare la nulidad de la Resolución No. AG 0007, de 5 de febrero de 1999, por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual esta institución pública, entre otras cosas, dispuso ¿Resolver Administrativamente el Contrato No. 036-98 entre el Instituto Nacional de Recursos naturales Renovables y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a partir de la fecha¿.

2. En defecto de lo anterior, que se ¿restituyan los derechos¿ de la empresa que representa, o sea, que se mantenga el Contrato antes identificado, resuelto administrativamente por la ANAM (Ver foja 27).

Existe también en autos una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, que fue denegada por la Sala, según consta a fojas 53 y siguientes, en Resolución de 13 de septiembre de 1999, ya que al efectuar un examen preliminar de las constancias procesales y de los cargos de violación ese Alto tribunal no encontró ¿violaciones ostensibles o manifiestas al ordenamiento jurídico¿, y como ha sostenido reiteradamente su jurisprudencia, ¿para que proceda la suspensión provisional del acto impugnado es requisito indispensable la infracción manifiesta o palmaria de alguna de las normas que el demandante considera violadas por el acto impugnado". (foja 54).

II. Los hechos y omisiones fundamentales de la demanda se responden a continuación:

Primero: Es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este no es un hecho sino una argumentación de la demandante, como tal lo tenemos, y también lo negamos.

Tercero: Esta aseveración la aceptamos parcialmente en cuanto a la notificación del acto administrativo hecho a la empresa ahora demandante, lo demás es argumentativo, como tal lo tenemos, y a la vez negamos.

Cuarto: Desconocemos y en autos no constan las gestiones ni de la representada ni de la entidad demandada respecto a la concertación de un nuevo contrato de arrendamiento entre Cable & Wireless y la actual ANAM, por ende, lo negamos.

Quinto: No nos consta, por ende, lo negamos.

Sexto: Es cierto conforme se desprende del punto primero del Informe Explicativo de Conducta, rendido por la entidad demandada, además de la foja 5 de autos, en copia autenticada del referido contrato 036-98, de 24 de junio de 1998, suscrito entre el entonces INRENARE y la compañía, CABLE & WIRELESS, por ello lo aceptamos.

Séptimo: Este no es un hecho sino transcripción de una cláusula contractual, como tal lo tenemos.

Octavo: Este no es un hecho sino un criterio subjetivo e interpretativo que abriga y expone la demandante, como tal lo tenemos.

Noveno: No nos consta, por tanto, lo negamos.

Décimo: No nos consta, por tanto lo negamos.

Undécimo: No nos consta, por ello lo negamos.

Decimosegundo: Sólo aceptamos que el Gerente de Edificaciones de la empresa Cable & Wireless, mediante Nota AJ-15-98-891, de 5 de octubre de 1998, comunica a la ANAM el nombre de algunas personas que ocupan el área de terreno que le arrendó ésta a la primera, ubicadas en la cima del Volcán Barú y el detalle de la ¿tarifa¿ correspondiente, lo demás es argumentativo, y como tal lo tenemos.

Decimotercero: No nos consta, por ende lo negamos.

Decimicuarto: Convenimos en la existencia de la Nota No 15-98-760, de 8 de julio de 1998 (constante a foja 6 de los autos), que dirigió Cable & Wireless al INRENARE de la época, mas sobre el contenido de la misma no es posible responder, toda vez que en autos, salvo la copia simple de la referida Nota, no hay constancia de respuesta alguna a la misma por algún personero autorizado del entonces INRENARE, actual ANAM, lo que nos impele a negarlo.

Decimoquinto: Esto no constituye un hecho sino una opinión argumentativa de la demandante, que además es falsa, según se desprende de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento entre Cable & Wireless y la actual ANAM (en ésta se habla de un derecho a favor de INRENARE y no propiamente de una obligación), por ende lo negamos.

Decimosexto: Este punto se contesta igual que el anterior.

Decimoseptimo: Debido a que esta consideración de la demandante se basa en su argumento que consiste en que INRENARE estaba obligado a subarrendar el área de terreno objeto del contrato entre ella y este instituto, lo negamos.

Decimooctavo: Sólo aceptamos la existencia de la Nota No. 0447-99, de 8 de marzo de 1999, constante a fojas 11, por medio de la que se puso en conocimiento de la demandada la resolución administrativa del Contrato 036-98, hecha mediante Resolución No. AG 0007-99, de 5 de febrero de 1999, lo demás es argumentativo y como tal lo tenemos.

Decimonoveno: Únicamente aceptamos que en autos consta copia del recibo 00681, de 10 de marzo de 1999, que registra un monto de B/. 36,000.00, entregado por Cable & Wireless a INRENARE, en concepto de arrendamiento de tierra, como en dicho documento se detalla, lo demás es una opinión e interpretación de una cláusula contractual del Contrato No. 036-98, y como tal lo tenemos.

Vigésimo: Este no es un hecho sino una apreciación de la demandante, que por tal tenemos.

Vigesimoprimer: Más que un hecho este punto consiste en una opinión de la demandante que revela su desconcierto o duda respecto de la fecha exacta de la resolución administrativa del cuestionado contrato entre la ANAM y Cable & Wireless, como tal lo tenemos.

Vigesimosegundo: Este punto reitera el argumento de la demandante sobre la presunta obligación de la ANAM de subarrendar el área de terreno arrendada a Cable & Wireless para deducir de allí ¿una compensación de cuentas¿, concepto que negamos.

Vigesimotercero: Es falso que no se dio incumplimiento del contrato por la empresa Cable & Wireless, además de que la ANAM sí efectuó gestiones de cobro, tal como se aprecia en autos, por ello lo negamos.

Vigesimocuarto: Es falso por ello lo negamos.

Vigesimoquinto: Salvo mejor criterio, este punto no es atinente al ¿thema decidendum¿, a menos que la demandante pretenda alegar que es respetuosa de la ¿Ley del Contrato¿, a través de presuntos pagos correspondientes a otras relaciones jurídicas con el Estado, como tal lo tenemos.

Vigesimosexto: Este aparte es argumentativo, como tal lo tenemos.

Vigesimosexto: Esta es una opinión e interpretación del contrato que nos ocupa, como tal lo tenemos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de su infracción, expuestos por la demandante, este Despacho opina lo siguiente:

Según la parte actora, han sido infringidos los siguientes artículos de la Ley 56 de 1995, sobre contratación Pública: 106 y 104; del Código Judicial, Artículo 98; del Contrato No. 36-98, la cláusula sexta; y de la Ley 135 de 1943, el artículo 29.

I. Ley 56 de 1995.

1. Artículo 106.

¿Artículo 106: Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen acreditar o la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones

legales infringidas, resolución que deberá ser notificada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de que dispone la Ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.¿

La parte actora afirma que esta extensa disposición legal ha sido infringida de manera directa por omisión, particularmente lo que atañe al debido proceso, porque la Administración no hizo ninguna investigación para comprobar el incumplimiento del Contrato por parte Cable & Wireless, por lo que la resolución impugnada no fue un acto debidamente motivado. Agrega que se han quebrantado las formalidades que establece el artículo copiado para resolver administrativamente el referido Contrato, además del principio de legalidad y los derechos subjetivos de la empresa que demanda.

Abunda sobre la presunta infracción del principio de legalidad administrativa y cita a Guillermo Cabanellas y al doctor Olmedo Sanjur. Este último en un artículo de su autoría publicado en el Anuario de Derecho No 13, de 1983, asegura que ¿ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada¿, caso del artículo 106 aducido (foja 38).

Este Despacho estima que carece de todo fundamento el argumento de violación que se imputa a la Resolución AG-0007-99, de 5 de febrero de 1999, a través de la que, entre otras disposiciones, la ANAM decidió resolver administrativamente el Contrato de arrendamiento que mantenía con la empresa de telecomunicaciones Cable & Wireless, aduciendo en su parte motiva, morosidad en el pago del correspondiente canon pactado en el contrato No 036-98.

El cargo de violación al principio de legalidad que incluye genéricamente el debido trámite ante la Administración Pública, conforme a las pautas procedimentales que establece el artículo 106 que se invoca violado, y en caso de insuficiencia de este régimen especial para resolver administrativamente un contrato, aplicando analógicamente las disposiciones del procedimiento fiscal y en defecto éstas, normas del procedimiento civil, no ha sido vulnerado en manera alguna, pues la causal de resolución administrativa no requería de diligencias tendientes a probar el incumplimiento que configurara el supuesto de la penalidad administrativa.

No ha habido desconocimiento de normas imperativas de procedimiento por cuanto incluso se ha hecho efectiva una prerrogativa de la Administración, que aunque no estuviese pactada como cláusula expresa, en el contrato de la referencia, ello no hubiese sido óbice para su ejercicio, ya que la misma es propia del ente público por razones de imperio basadas en el interés público.

Prueba de que se ha cumplido con el debido proceso es que se le permitió recurrir al demandante del acto que resolvió administrativamente el Contrato, cuando el

mismo artículo invocado por ésta, en su numeral 4, expresamente señala que ¿Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa¿. Es decir, que ni siquiera la ANAM estaba obligada procedimentalmente a recibirle (menos pronunciarse en el fondo) el recurso de reconsideración a la compañía Cable & Wireless. Esta es la norma especial y, por tanto, de aplicación directa, sin consideración a la regla general sobre medios de impugnación en la esfera administrativa establecida en el capítulo que sobre procedimiento administrativo contiene la Ley 135 de 1943, modificada por la 33 de 1946.

La razón de esto último es sencilla, ya fue expuesta: la Administración en los casos de contratos administrativos, que es la clase de negocio jurídico público ante el cual nos encontramos, ejerce una prerrogativa, lo que no desconoce que como actos administrativos que son los contratos administrativos según nuestro ordenamiento jurídico, sea revisable ante lo contencioso administrativo, ese acto que ordena la resolución administrativa, como lo prevé el siguiente numeral del artículo 106, o sea, el 5.

Esta facultad es propia del imperio y prerrogativa que todavía ostenta la Administración.

No cabe aquí reclamar perjuicios por violación de derechos subjetivos si en la actualidad precisamente la resolución administrativa del contrato se debió a la morosidad que tiene Cable & Wireless con el Estado, representado en este negocio procesal por la ANAM. (Ver foja 62 sobre el monto que afirma la entidad pública que se le adeuda a la fecha).

Con fundamento en lo anterior, solicitamos que se desestime el cargo de violación endilgado a la Resolución AG-0007-99, de 5 de febrero de 1999, emitida por la ANAM, que fuera confirmada por la Resolución AG-0024-99, de 24 de junio de 1999.

2. Artículo 104.

¿Artículo 104. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.
6. PARAGRAFO. Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de la Ley, aun cuando no se hubieren incluido expresamente en el contrato.¿

De acuerdo a la parte demandante, esta norma legal ha sido violada por indebida aplicación, porque para la decisión adoptada, que presuntamente le afecta, se ha

aplicado una causal que no corresponde. Basa su criterio en la cláusula cuarta del Contrato No 036-98, que es la que establece la obligación de la ANAM de subarrendar a partir del 1 de julio de 1998 con entidades privadas y estatales y, por ende, realizar los cobros respectivos y proceder a compensar el canon de arrendamiento a pagar por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. establecido en el numeral 1 de la cláusula segunda del contrato No. 036-98. (foja 39).

Afirma también, a fojas 40, que mediante un cheque por monto de B/. 36,000.00, canceló la deuda que mantenía con la ANAM, hasta el 30 de junio de 1998, y de allí en adelante, cubierto el canon respectivo, a su juicio la ANAM debió asumir sus responsabilidades pactadas en el contrato, respecto del subarriendo ya reseñado.

Estamos en desacuerdo con la opinión que esboza la parte actora fundamentalmente porque ésta incurre en interpretación errónea de la cláusula cuarta del Contrato que invoca como fundamento.

Salvo mejor criterio, este Despacho opina que la cláusula cuarta del citado contrato no establece una obligación ineludible a cargo de la ANAM. Esta cláusula consiste tan solo en una facultad, incluso en un derecho como literalmente en ese artículo del negocio jurídico se establece. De allí que era optativo de la ANAM hacer uso o no, desde determinada fecha, lo preceptuado en la cláusula alusiva al subarriendo. A este criterio pudiera oponerse que todo derecho tiene su correlativa obligación. No existe constancia en autos que antes del requerimiento de la ANAM la empresa Cable & Wireless haya solicitado a la entidad pública el cumplimiento de la referida cláusula del subarriendo.

No es válido entonces oponer este tipo de defensa, y menos si la Administración en función de un incumplimiento en los pagos de la empresa arrendataria decidió soberanamente, resolver administrativamente el contrato tantas veces aludido. Y es que Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de la ley, aun cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato, que no es el caso porque su cláusula quinta dispone como forma en que se extingue o termina el mismo la de incurrir en las causales de resolución de contrato establecidas en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995 (foja 4).

Por lo expuesto, pedimos a la Sala que demerite el cargo de violación que se acaba de analizar.

II. Contrato No. 036-98.

1. Cláusula sexta.

¿Sexta: Es entendido y expresamente convenido, entre las partes, que podrán realizarse cambios en los términos, canon y condiciones que sean establecidas mediante nuevas disposiciones de INRENARE.

La Ley del contrato ha sido vulnerada en opinión de la postulante porque, específicamente en lo que se refiere a esta cláusula, la misma no fue aplicada, disposición que expresa claramente la alternativa de adecuar o hacer cambios al contrato fundamentados en las nuevas disposiciones legales que surgieran posteriormente. La violación directa por falta de aplicación de la Cláusula Sexta del Contrato No. 036-98, la fundamentamos en el hecho de que si ambas partes contratantes convinieron de común acuerdo aceptar que el Contrato podía ser modificado o

enmendado fundamentándose para tal efecto en las nuevas disposiciones legales del INRENARE, no vemos legal ni justificable la acción de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE de dar por terminado el contrato y autorizar la negociación de otro aduciendo que el nuevo contrato debe ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 para salvaguardar los intereses de la Institución. (foja 41).

No encontramos asidero jurídico a la presunta y alegada violación de la Ley del Contrato esgrimida por la recurrente, toda vez que la ANAM ha hecho pleno ejercicio de una facultad que le confiere el contrato No 036-98, resuelto, y la Ley de Contratación Pública vigente, como ya hemos tenido la oportunidad de comentar.

La cláusula sexta que se alega violada, no tiene la virtud ni fuerza jurídica de anular, o en el más extremo de los casos, neutralizar la potestad de imperio, según la cual en todo contrato de naturaleza administrativa, como el estudiado, se entienden incluidas cláusulas exorbitantes, que tienen como base el interés público y bienestar común por el que debe velar la Administración Pública. En este contrato, el Estado a través del extinto INRENARE, ahora ANAM, no estableció un vínculo negocial con Cable & Wireless como una persona particular o de derecho privado, sino en calidad de ente público.

El ejercicio de la potestad resolutoria de que hablamos incluso se cimenta en la deuda en concepto de cánones atrasados, que tiene pendiente con la institución pública la empresa demandante. A juicio de este Despacho, no ha habido por parte de la Administración un ejercicio abusivo ni arbitrario de la comentada potestad, razón por la que solicitamos que se desestime el cargo de violación a la cláusula sexta del contrato No. 036-98.

III. Código Judicial

1. Artículo 98.

¿Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

2. De los actos resoluciones órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

...

...

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

...

...

...¿

A juicio de la impugnante, estas disposiciones han sido violadas de manera directa por comisión (f. 42), porque la ANAM se ha arrogado facultades de la

jurisdicción contencioso administrativa, al señalar en la Resolución demandada la nulidad del Contrato No. 036-98, por no ajustarse a las disposiciones de la Ley No. 41 de 1998, a colación de lo que cita al maestro Rafael Bielsa, para quien los actos administrativos o anulables deben ser declarados tales por la autoridad jurisdiccional, sea judicial, sea contencioso administrativa, a diferencia de la revocación, que es decisión de la propia autoridad administrativa (Derecho Administrativo, T. II, sexta edición).

A fojas 43, la demandante hace una distinción doctrinal entre la revocación y la anulación de un acto administrativo apoyándose en la opinión del expositor colombiano Orlando García Herrero, tras lo que concluye que de haberse probado la supuesta lesión a los intereses de la ANAM, y por ende la nulidad de lo actuado, ...no puede, bajo este concepto, darse por terminado el Contrato No 036-98, ya que la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, estaría abogándose (sic) atribuciones que son exclusivas de la Corte Suprema de Justicia.

Lamentablemente, la demandante incurre en un error en cuanto a la calificación o denominación de la figura jurídico administrativa que ha utilizado el ente público demandado para dar por terminada la relación contractual de la referencia.

Ya hemos dicho, y así consta en la resolución demandada, o sea, la No. AG 0007-99, de 5 de febrero de 1999, a través de la que la ANAM decidió Resolver Administrativamente el Contrato No. 036-98 entre el Instituto Nacional de Recursos Renovables y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., a partir de la fecha (foja 1.) (Subraya este Despacho).

Como se observa, literalmente se habla de resolución, no de revocación ni de anulación como indebidamente y en forma comparativa hace la demandante.

La doctrina científica es muy clara al respecto, y sobre el particular el tratadista Dromi nos expresa que los contratos administrativos contienen cláusulas relativas a la forma y efectos de las sanciones rescisorias, pero la ausencia de tales cláusulas no impide que la Administración disponga la rescisión, no como sanción de un incumplimiento contractual, sino cuando el interés público lo exija por razones de mérito.

Al enunciar las causas que dan origen a la rescisión de un contrato por parte de la Administración, debido al incumplimiento del contratista, el publicista argentino señala el abandono definitivo, reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales, no acatamiento de las órdenes e instrucciones de la Administración, uso o entrega de productos y materiales de mala calidad, o fraude en la realización de las prestaciones.

Estas causales rescisorias son impuestas por la Administración ejecutoriamente, sin intervención del órgano judicial, lo que no significa, como también este Despacho ha reparado, que se ejerzan ilimitadamente.

Es por lo anterior que el autor citado establece, por lo menos, tres requisitos y restricciones en su aplicación:

1. Que la Administración previo a la aplicación de la sanción, constituya en mora al contratista;

2. El contratista tiene el derecho de impugnar en sede judicial los actos que se hayan emitido en su contra (entre éstos la resolución administrativa del contrato decretada); y,

3. La Administración sólo debe imponer sanciones razonables y admitidas en su especie por el orden jurídico administrativo.

Esta Procuraduría no tiene dudas que en el presente asunto la ANAM ha procedido correctamente, incluso respetando los lineamientos o pautas que concibe la doctrina para darle término de manera unilateral a un contrato administrativo como el No. 036-98.

La demandante parte de una premisa equivocada al señalar que la ANAM se ha arrogado atribuciones que no tiene y que conciernen a la jurisdicción contencioso administrativa. La Administración ha ejercido ejecutoriamente una facultad establecida no sólo en la Ley sino en el contrato meritado, por lo que no era necesario la previa intervención de la vía judicial ¿a manera de prejudicialidad- para que declarase la resolución administrativa del negocio jurídico administrativo.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que se desestime el cargo de infracción contra el artículo 98 del Código Judicial.

IV. Ley 135 de 1943 (Orgánica de lo contencioso administrativo).

1. Artículo 29.

¿Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente¿.

Para la demandante la disposición legal copiada ha sido infringida de manera directa por omisión, violando el debido proceso, ya que la resolución que resuelve administrativamente el Contrato tiene fecha 5 de febrero de 1999 y no fue hasta el 6 de abril de 1999 que la ANAM -aproximadamente 31 días después- ¿notificó personalmente¿ a la empresa Cable & Wireless, lo que indica que ¿había transcurrido mucho más del término de cinco (5) días a que hace alusión el artículo 29 de la Ley No. 135 de 1943¿ (foja 44).

Este Despacho conceptúa que el exceso en el término de notificación personal del acto que resolvió administrativamente el Contrato No 036-98, no es por sí causal que produzca la nulidad del acto acusado.

Consideramos que sí existió un retraso un poco irregular, que no torna en violatorio del debido proceso adjetivo la acción de la Administración, representada por la ANAM.

El debido proceso adjetivo, que gran parte de la doctrina lo centra en el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir prueba y el derecho a una decisión debidamente motivada, no han sido soslayados en el presente asunto. Prueba de ello es que sin tener legalmente derecho a impugnar en la vía gubernativa la ¿resolución administrativa¿ del Contrato tantas veces mencionado, se le permitió a la actora interponer recurso de reconsideración que fue decidido en el fondo por la ANAM, mediante Resolución AG-0024-99, de 2 de junio de 1999. Esto es propio del derecho de defensa concedido en la vía administrativa a la empresa Cable & Wireless y, por ende, respeto al debido proceso legal.

Por los motivos expuestos pedimos que, como los cargos analizados, se desestime el presente, que se esgrime contra la Resolución No AG-0007-99, de 5 de

febrero de 1999, mediante la que la ANAM deja sin efecto administrativamente el Contrato No. 036-98, que suscribiera con la empresa de telecomunicaciones Cable & Wireless.

V.Pruebas: Aceptamos como tales los documentos auténticos, y aquellas copias debidamente autenticadas por el funcionario o despacho correspondiente.

Aducimos como fuente de prueba el expediente administrativo que debe reposar en la Autoridad Nacional del Ambiente.

VI.Derecho: Negamos el mismo en la forma como se interpreta y pretende hacer valer por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Jest/22/bdec.

Lcdo. Victor L. Benavides P.
Secretario General